

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROFIESTAS, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato mixto de servicios y suministros “Organización *festejos taurinos: Fiestas del Agua y Fiestas Patronales año 2026*” respecto al “*Lote 1. Suministro de reses*” y al “*Lote 2. Organización Festejos taurinos Personal especializado para Festejos taurinos del Ayuntamiento de Torres de la Alameda*” (Expediente 1494/2026) , licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha 12 de abril de 2026 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 10 de abril, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 388.135,04 euros y su plazo de duración es de seis meses.

A la presente licitación han presentado oferta 3 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 4 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal ese mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 7 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del recurrente.

EUROFIESTAS, S.L ha presentado oferta, pero después de interponer el recurso

contra los pliegos que han de regir la licitación, ya que dicho recurso lo interpuso el 4 de mayo y su oferta la presentó el 12 de mayo, por tanto, está legitimado para interponer el mismo, puesto que, aunque haya participado en el procedimiento de licitación, estima que las cláusulas que impugna son restrictivas de la concurrencia y en consecuencia afectan a sus intereses legítimos.

En este caso, el núcleo de los motivos de impugnación va referidos a los criterios de adjudicación y ello no le impediría presentar oferta, como así ha sucedido.

Tercero. – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 13 de abril de 2026 e interpuesto el recurso el 4 de mayo de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente

Lote 1: Suministro de reses

Impugna los siguientes criterios de adjudicación recogidos en la Clausula 12.1 del PCAP:

1.- Memoria de calidad del ganado: valorable en 25 puntos. En relación a este criterio entiende que la valoración del ganado mediante aportación de fotografías de los animales, genera indeterminación y subjetividad en la valoración.

2 - Alega excesiva subjetividad en el criterio de adjudicación relativo a la “*calidad del ganado*”, valorado mediante juicio de valor hasta un máximo de 25 puntos, e indica

que este criterio presenta un grado de indeterminación y subjetividad en la valoración.

En el pliego se prevé la valoración de aspectos tales como el trapío, la proporción morfológica, la orientación de las astas, la ausencia de defectos físicos o la adecuación del peso de las reses al tipo de festejo, pero no se establecen rangos concretos de peso, medidas morfológicas y entiende que este es un criterio muy subjetivo.

3- Impugna la exigencia de precontratos con ganaderías. La exigencia de aportar un precontrato o compromiso de exclusividad con las ganaderías no se limita a acreditar la capacidad técnica del licitador, sino que obliga a asegurar de forma anticipada la disponibilidad de un recurso que únicamente sería necesario en caso de resultar adjudicatario.

Lote 2: Organización de festejos taurinos

1- Impugna el criterio relativo a la calidad y adecuación de los medios técnicos y materiales que deben emplearse en la ejecución del contrato, señalando que dicho criterio adolece de una evidente falta de precisión y concreción, al establecer parámetros de valoración definidos mediante conceptos genéricos e indeterminados que no van acompañados de indicadores objetivos que permitan determinar con claridad cómo se asignará la puntuación correspondiente.

2- Impugna el criterio valorable en 10 puntos, de reducción del precio de los abonos y de las localidades como criterio técnico cuantificable automáticamente porque considera que constituye una incorrecta calificación jurídica del mismo, al tratarse en realidad de un criterio estrictamente económico vinculado al precio del contrato.

3- Impugna el criterio de adjudicación valorable en 10 puntos que valora la calidad del matador o matadores de la corrida del día 11 de julio de 2026 en las Fiestas del

Agua, al entender que incluye un parámetro relativo a la “*proyección e interés para el público*” de los matadores donde se valora en 5 puntos la “*capacidad de atracción de público*” y “*presencia mediática o relevancia dentro del escalafón*”, porque entiende que constituye un criterio de valoración formulado mediante conceptos excesivamente indeterminados y carentes de parámetros objetivos de medición.

4- Impugna el criterio de adjudicación de los criterios técnicos valorables mediante juicios de valor en 25 puntos por estimar que da un margen de apreciación excesivamente amplio al órgano de contratación para su valoración.

5- Impugna la exigencia contenida en el pliego de que los licitadores aporten, en el momento de presentar su oferta, un precontrato o carta de compromiso de exclusividad suscrita por los matadores propuestos para la corrida prevista constituye una condición desproporcionada y restrictiva de la competencia que no resulta conforme con los principios que rigen la contratación pública.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

Lote 1: Suministro de reses

En relación a los distintos criterios de adjudicación impugnados, el órgano de contratación emite su informe al recurso señalando que la Clausula 12.1 del PCAP recoge los criterios de adjudicación:

1.- Memoria de calidad del ganado: valorable en 25 puntos

“12.1.3. Criterios técnicos (cuantificables mediante juicio de valor). (Hasta 25 puntos)

Se otorgarán un máximo de 25 puntos en función del informe técnico realizado por el Ayuntamiento de Torres de la Alameda

Informe técnico: Memoria calidad del ganado: Hasta un máximo de 25 puntos.

Memoria calidad del ganado: Hasta un máximo de 25 puntos.

Para la valoración de la calidad del ganado, el licitador presentará la oferta de un número no inferior al número de reses, edades y ganaderías recogidas en el Pliego de Prescripciones técnicas. El licitador presentará la documentación requerida como

mínimo en el PPT para evaluarla de forma técnica. En la oferta se incluirá la memoria técnica en la que se especifique la ganadería, el peso aproximado, número de la res, también se podrá incluir por cada res tres fotos en distinta posición del animal en soporte informático editable (*pdf).

Se valorará con un máximo de 25 puntos atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Trapío general:** Evaluación de porte, presencia, proporcionalidad y armonía del animal según los estándares de la lidia – Puntuación máxima 5 puntos
- 2. Orientación y corrección de las astas:** Análisis de la simetría, implantación, longitud y dirección de los pitones. Se valora firmeza y naturalidad. - Puntuación máxima 5 puntos.
- 3. Ausencia de defectos físicos:** Verificación de que no existan malformaciones, lesiones ni alteraciones visibles en el cuerpo ni en los pitones. Incluye piel, extremidades, línea dorsal y aplomos – Puntuación: 5 puntos
- 4. Hechuras y proporción morfológica:** Revisión de cuello, pecho, grupa, costillar y musculatura. Se valora la corrección estructural y la adecuada conformación para la lidia.
- 5. Peso de las reses:** Comprobación de que el peso estimado sea adecuado y homogéneo según el tipo de festejo y categoría de la plaza.

Con el siguiente detalle de valoración:

Criterio de valoración	Nivel bajo (puntuación)	Nivel medio (puntuación)	Nivel alto (puntuación)
1. Trapío general	Trapío insuficiente (0-2)	Adecuado (3-4)	Óptimo (5)
2. Astas	Asimetría (0-2)	Correcto (3-4)	Simétricos (5)
3. Defectos físicos	Con defectos (0-2)	Aceptable (3-4)	Sin defectos (5)
4. Hechuras y proporción	Inadecuadas (0)	Correctas (1-3)	Óptimas (4-5)
5. Peso	Fuera de rango (0)	Adecuado (1-3)	Ideal (4-5)

En la oferta se incluirá la documentación técnica en la que se especifique la ganadería, el peso aproximado, también se incluirá por cada res un precontrato o carta de compromiso de exclusividad de a las ganaderías a las que pertenecen las reses para los festejos taurinos a celebrar en Torres de la Alameda debidamente firmado en el momento de realizar la oferta. El Ayuntamiento podrá comprobar in situ la documentación de las reses ofertadas por cada una de las empresas antes de elaborar el informe técnico de valoración.

Con este criterio se valorará la calidad del ganado, asegurando que las reses tienen las mejores características exigidas/valoradas.”

El órgano de contratación señala que conforme a lo recogido en dicha cláusula se puede apreciar que, en ningún momento la evaluación de este criterio referido a la

calidad del ganado, se realizará exclusivamente basándose en fotos o descripciones, como alega el recurrente, ya que el PCAP recoge que: *“En la oferta se incluirá la memoria técnica en la que se especifique la ganadería, el peso aproximado, número de la res, también se podrá incluir por cada res tres fotos en distinta posición del animal en soporte informático editable (*pdf).”*

Aunque se recoge en el PCAP que el licitador deberá incluir en su propuesta un reportaje fotográfico de todas las reses a lidiar en los festejos taurinos objeto del contrato, sin embargo, en ningún apartado relativo a la valoración de los criterios de adjudicación se indica que dicha fotografía es lo único determinante para otorgar la correspondiente puntuación. Asimismo, se indica que no resulta suficiente la mera aportación de una descripción básica, siendo necesaria la presentación de una memoria técnica que justifique de forma adecuada las características de las reses a suministrar, garantizando en todo momento el estricto cumplimiento de las especificaciones establecidas en el PPT en relación con el peso, la ganadería de la que provienen las reses y demás requisitos aplicables.

Igualmente, conforme se recoge en la cláusula 9.1 del PPT *“El Ayuntamiento podrá comprobar in situ la documentación de las reses ofertadas por cada una de las empresas antes de elaborar el informe técnico de valoración”*.

Dicho PPT recoge que: *“La empresa adjudicataria permitirá la visita al Ayuntamiento de Torres de la Alameda, o personas en quien delegue, tres veces antes de la celebración de los festejos taurinos.”*

Por lo tanto, los representantes designados por parte del Ayuntamiento podrán verificar antes de la firma del contrato, que las reses aportadas por parte de la empresa adjudicataria y valoradas conforme a este criterio de adjudicación cumplen realmente con las características recogidas para justificar su calidad en la memoria técnica presentada. Esta visita permitirá la comprobación de que la calidad de las reses ha sido correctamente valorada, y entendemos que se cumple con nuestro

deber de proporcionalidad al visitar únicamente las reses de la ganadería propuesta como adjudicataria, no siendo viable a efectos de eficacia la visita in situ de las reses de todos los posibles licitadores.

Y concluye el informe técnico que, a la vista de lo explicado en este punto, queda claramente justificado que en ningún momento se valorará este criterio en base únicamente a las fotografías aportadas y a una simple descripción, ni dependientes exclusivamente de apreciaciones visuales o estéticas, sin perjuicio de ellos se permitirá la comprobación in situ de la calidad de las reses. Respetando de este modo el principio de igualdad de trato, transparencia y concurrencia recogido en el artículo 132 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por lo expuesto, las fotos servirán para evaluar un aspecto técnico real del suministro. La valoración de los criterios se puede realizar mediante la aportación de documentación gráfica, acompañadas de las especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores (artículo 145 LCSP).

2.- Frente a la impugnación del criterio de adjudicación relativo a la “*calidad del ganado*”, valorado mediante juicio de valor hasta un máximo de 25 puntos, respecto al que el recurrente indica que presenta un grado de indeterminación y subjetividad que resulta contrario a los principios rectores de la contratación pública. El órgano de contratación reitera lo recogido en el PCAP respecto al citado criterio de adjudicación, donde se puede comprobar que los indicadores técnicos medibles que exige el recurrente, quedan claramente definidos dentro de la subjetividad técnica de que dispone la persona o personas que evaluarán este criterio conforme a su especialización.

Continúa señalando el órgano de contratación, que el artículo 145 LCSP exige que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato, formulados de

manera objetiva y respetando los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

Dicho precepto, permite expresamente incluir como criterios aspectos que se integran en las prestaciones del contrato, como es la calidad del ganado a suministrar.

Para la valoración de este criterio dispone la Técnico de Contratación en su informe que la cláusula 9.1 del PPT recoge expresamente que:

“Toros de capea

Edad de las reses: *Los toros de capea han de ser 9 toros comprendidos entre los 4 y 6 años. El licitador incluirá en su oferta como mínimo por cada res la ganadería a la que pertenece y el número de la res.”*

“Novillos-toros del concurso de recortes de las Fiestas

Patronales. Edad y ganadería de los toros del concurso de recortes: *Se lidiarán 4 novillos-toros comprendidos entre las edades 3-6 años de las siguientes ganaderías: Antonio Ordóñez, Miranda Moreno, Felipe Bartolomé, Jesús González, Canas Vigouroux, Guadajira, Moreno Pérez-Tabernero, Toros de la Plata, Miura , Celestino Cuadri y Rekagorri o similares.”*

“Vacas Edad y peso de las vacas: *han de ajustarse a las edades que establece el Reglamento taurino, siendo necesario que tres de ellas corran en el encierro del martes 6 de octubre. Los tamaños han de ser variados, 3 vacas de entre 100 kilos y 250 kilos y otras 3 vacas a partir de 250 kilos.” “Las vacas que participarán en las sueltas de reses, estarán despuntadas de forma moderada, tendrán una edad comprendida entre los treinta y seis y los sesenta meses, estarán provistas de desarrolladas encornaduras, buena alzada, remate general y culata redondeada. No estarán preñadas o recién paridas, al menos en los seis meses anteriores.”*

Erales de la novillada sin picadores para Fiestas Patronales Edad y ganadería de los erales: *deben de tener una edad comprendida entre 2-3 años. Se ha de tener en cuenta que la novillada corre el encierro y que el diámetro de la plaza de Torres es muy amplio, por lo que el volumen del novillo debe de ser acorde a estas características. Se deberá indicar características del novillo . Los erales deberán ser de las siguientes ganaderías: Felipe Bartolomé, Toros de la Plata, Antonio Ordóñez, Domingo Hernández o similares.”*

Se incluye igualmente los requerimientos en relación a la morfología de las mismas:

“Morfología: Las reses no deberán presentar defectos físicos ni en el cuerpo ni en los pitones, y deberán tener buenas hechuras. Los animales deberán estar limpios de defectos físicos (cojeras, nubes en los ojos, hernias, escobillados, etc.). Será condición imprescindible que las reses que se lidien estén completamente limpias, sin ningún tipo de defecto de visión, ninguna lesión ni que estén tentados previamente. Su conformación zootécnica deberá ser excelente, con el cuajo, remate y volumen acordes a su encaste y a la categoría del festejo taurino de este municipio. No se admitirán reses escurridas de carnes o que presenten síntomas de debilidad o desnutrición.”

Y la cláusula 12.1 del PCAP, tal y como se ha reproducido, recoge como se valora cada uno de los aspectos relativos a la calidad de las reses (trapío, hechuras, astas...etc.), con suficiente grado de detalle siendo la descripción de cada nivel suficientemente exhaustiva y permitiendo una valoración objetiva.

3.- Respecto a la impugnación de la exigencia de precontratos con ganaderías al exigir aportar un precontrato o compromiso de exclusividad con las ganaderías, indica el órgano de contratación que en este tipo de contratos de espectáculos taurinos, suelen presentarse a estas licitaciones empresas a las que se le requiere que cuenten con las cartas de compromiso de reses y toreros, y, por tanto, pueden ser aportadas por distintas empresas para participar en la licitación como organizadores de espectáculos taurinos, por lo que no crea restricciones injustificadas o riesgos económicos.

Es aclaratorio lo señalado en el informe de la Técnico de Contratación nº2026-0137, en la que se señala literalmente:

“La exigencia de precontrato o certificado de exclusividad no se incorpora como criterio de solvencia ni como requisito de capacidad o habilitación empresarial, sino como condición documental indispensable para que el órgano de contratación pueda comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores en relación con el criterio cualitativo sometido a juicio de valor, dado que los criterios de adjudicación han de ir acompañadas de especificaciones que permitan verificar que efectivamente lo ofertado y, con cada criterio, medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las prescripciones, de modo que, en caso de duda, pueda comprobarse la exactitud de la información y de las pruebas aportadas, evitando que el criterio se convierta en una valoración meramente retórica o no contrastable.”

La vinculación al objeto del contrato se justifica porque el precontrato o el certificado de exclusividad se refieren al proceso específico de prestación y comercialización del suministro, en cuanto acreditan la disponibilidad y reserva de reses para una fecha y cartel determinados y, por tanto, se proyectan directamente sobre una etapa esencial del ciclo de vida de la prestación, cual es la puesta a disposición material del suministro en el momento de ejecución del contrato, cumpliéndose así el parámetro normativo de entender vinculado al objeto aquel criterio que se refiera o integre prestaciones a realizar en virtud del contrato en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización o en otras etapas del ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material.

Se exige necesariamente conocer si la ganadería propuesta ha manifestado de forma previa y fehaciente su disponibilidad para suministrar las reses en las condiciones ofertadas, de forma que el órgano de contratación pueda apreciar la consistencia interna de la oferta y el nivel de rendimiento que cabe esperar de su ejecución, siendo imprescindible, para evitar arbitrariedad y asegurar transparencia, que la valoración se sustente en evidencias documentales objetivas y comprobables que permitan contrastar la realidad de la disponibilidad comprometida.

Con el fin de evitar cualquier efecto restrictivo o discriminatorio y respetar los principios de igualdad, no discriminación, proporcionalidad, transparencia y libre competencia, el requisito se diseña de forma alternativa y abierta, admitiendo que el licitador pueda aportar, a su elección, un precontrato con la ganadería o un certificado de exclusividad, sin imponer un modelo único de relación contractual ni exigir arraigo territorial o condiciones ajenas al objeto, y estableciendo que el documento deberá acreditar, al menos, la identificación de la ganadería, la reserva o disponibilidad de las reses para la celebración de los correspondientes festejos taurinos, la conformidad con las condiciones mínimas del pliego y la posibilidad de suministro en los términos ofertados, siendo ello adecuado para alcanzar el fin legítimo perseguido, que es asegurar la ejecutabilidad y calidad del suministro, y sin ir más allá de lo necesario para tal fin, en coherencia con el principio de proporcionalidad aplicable a la definición objetiva de los criterios de adjudicación (...)

Es por ello que el Ayuntamiento de Torres de la Alameda considera imprescindible exigir un precontrato o carta de exclusividad de la ganadería que nos garantice que la valoración de este criterio realmente va a ser acorde a la realidad, puntuando la calidad de las reses que efectivamente se van a aportar al objeto del contrato; puesto que la experiencia nos ha puesto de manifiesto que sin ese compromiso exacto, en el tiempo transcurrido entre la tramitación de la licitación y hasta la adjudicación definitiva, las características particulares de las reses a valorar que pueden ser vendidas por la ganadería al mejor postor; dejando en este caso que nuestra valoración de calidad de unas reses con unas características concretas sea irreal" (.....)

Lote 2: Organización de festejos taurinos

1- Frente a la impugnación del criterio relativo a la calidad y adecuación de los medios técnicos y materiales que deben emplearse en la ejecución del contrato, señalando que dicho criterio adolece de una evidente falta de precisión y concreción.

Alega el órgano de Contratación que la cláusula 9.2 del PPT detalla cómo se ha de valorar dicho criterio y que es lo que se valora:

“Lote 2. Organización Festejos Taurinos Consiste en el servicio de gestión, organización, coordinación y contratación del personal necesario para el correcto desarrollo de los Festejos taurinos para las Fiestas del Agua y Fiestas Patronales del año 2026, a través de la coordinación y dirección del siguiente personal:

	Nº Personas Fiestas del Agua	Nº Personas Fiestas Patronales
Director de Lidia	1	1
Ayudante director	1	1
Mantenimiento del ruedo	2	2
Vigilantes de seguridad	5	5
Taquilleros	2	2
Areneros	3	3
Tiro Mulillas	3	3
Alguacillos	2	1
Acomodadores	2	0
Pastores	0	10
Speaker	0	1

El servicio consiste en la gestión de la organización del correcto funcionamiento de los festejos taurinos organizados para las Fiestas del Agua (11 de julio de 2026) y Fiestas Patronales (Del 2 al 6 de octubre de 2026) de Torres de la Alameda, será necesario a través de la coordinación y dirección del siguiente personal”

Y a continuación detalla el PPT las funciones de cada una de las personas que

enumera que tienen que ha de adscribirse a la ejecución del contrato; es decir, el Pliego incluye el criterio de adjudicación y el informe de valoración expondrá la concreción que hace de éste en las propuestas de los licitadores, en igualdad de condiciones y sin que se deba de advertirse trato diferente entre las empresas que presenten sus ofertas. Asimismo, del criterio de adjudicación contemplado en el pliego no se deduce que exista una forma arbitraria o manifiestamente errónea, quedando las consideraciones a la valoración en el ámbito de la discrecionalidad técnica.

2- Respecto a la impugnación del criterio valorable en 10 puntos, de reducción del precio de los abonos y de las localidades como criterio técnico cuantificable automáticamente, porque considera el recurrente que constituye una incorrecta calificación jurídica del mismo, al tratarse en realidad de un criterio estrictamente económico vinculado al precio del contrato, el PCAP recoge dicho criterio del siguiente modo:

“12.2.2. Criterios de tipo técnico (cuantificables automáticamente) (Hasta 10 puntos)

Criterios que aumentan la calidad y funcionalidad del servicio (máximo de 10 puntos):

- Reducción del precio de los abonos y localidades respecto de las máximas establecidas en el PPT. Hasta 10 puntos*
- Por cada punto porcentual que se reduzca el precio de los abonos: 0,10 puntos por cada uno de ellos.*
- Por cada punto porcentual que se reduzca el precio de las localidades sueltas en cualquiera de las categorías: 0,10 puntos por cada uno de ellos.”*

Alega el órgano de contratación que la reducción del precio de abono y localidades es un criterio susceptible de valoración objetiva mediante una fórmula matemática, permitiendo asignar puntuaciones de forma automática y transparente, sin intervención de juicios subjetivos y no por ello está mal configurado ni se trata de un criterio que afecte al precio, sino un criterio objetivo admisible al amparo del artículo 146 LCSP junto a los criterios sujetos a juicio de valor.

3- Respecto a la impugnación del criterio de adjudicación valorable en 10 puntos que califica la calidad del matador o matadores de la corrida, al entender que incluye un parámetro relativo a la “*proyección e interés para el público*” de los matadores, donde se valora en 5 puntos la “*capacidad de atracción de público*” y “*presencia mediática o relevancia dentro del escalafón*”, al entender el recurrente que constituye un criterio de valoración formulado mediante conceptos excesivamente indeterminados y carentes de parámetros objetivos de medición.

Alega el órgano de contratación que, siguiendo la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales, el margen de discrecionalidad reconocido a los órganos de contratación al determinar sus necesidades de Contratación, queda definido en atención a unos aspectos concretos sujetos a su valoración y a la puntuación prevista para cada criterio.

Los criterios dependientes de un juicio de valor están lo suficientemente definidos en los pliegos, de modo que no dejen al órgano de contratación una libertad ilimitada para la emisión del juicio de valor y, con este, una libertad excesiva de elección entre las ofertas presentadas

La inclusión como criterio de adjudicación del parámetro relativo a la “*proyección e interés para el público*” de los matadores, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) concreta suficientemente los elementos que integran dicho criterio y su valoración. Así la cláusula 12.2 del PCAP, al detallar que la valoración se realizará atendiendo a la capacidad de atracción de público, la presencia mediática o la relevancia dentro del escalafón, cumple con la exigencia de concreción y objetivación exigida por la jurisprudencia, pues permite a los licitadores conocer de antemano los factores que serán tenidos en cuenta y adaptar sus ofertas en consecuencia.

Continúa indicando el órgano de contratación que la cláusula 12.2 del PCAP concreta el criterio de “proyección e interés para el público” mediante parámetros objetivos y verificables (capacidad de atracción de público, presencia mediática, relevancia en el escalafón), lo que garantiza que la valoración no dependa de apreciaciones puramente subjetivas o arbitrarias, sino de elementos que pueden ser razonablemente contrastados y justificados en el informe técnico correspondiente.

La cláusula 12.2 del PCAP recoge expresamente:

*“Se otorgarán **10 puntos** en función de la calidad del matador o matadores de la corrida del día 11 de julio de 2026 en las Fiestas del Agua*

Para valorar esta calidad se tendrá en cuenta:

Regularidad y trayectoria reciente (hasta 5 puntos)	
<ul style="list-style-type: none"> • Actuaciones en plazas de categoría similar durante las últimas temporadas. • Nivel de resultados (orejas, salidas a hombros, etc.). • Constancia en el rendimiento 	
Proyección e interés para el público (hasta 5 puntos)	
<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad de atracción de público. • Presencia mediática o relevancia dentro del escalafón. 	

Para valorar esta calidad se tendrá en cuenta:

Deberán aportar el precontrato o carta de compromiso de exclusividad de cada uno de los matadores que se proponen para la Plaza de Toros de Torres de la Alameda, debidamente firmado en la fecha de presentación de la oferta.

Con este criterio se valorará la calidad del personal especializado y de los medios técnicos utilizados en la prestación del servicio.”

Por tanto, se trata de un criterio cualitativo válido, vinculado al objeto del contrato, formulado de manera clara y susceptible de comprobación efectiva mediante especificaciones y evidencias aportadas por los licitadores, permitiendo comparar el rendimiento de las ofertas sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada y garantizando, en consecuencia, la evaluación de la mejor

relación calidad precio con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

El criterio no se formula como una apreciación genérica o abierta del interés del espectáculo, sino como un juicio técnico sobre dos subfactores definidos en pliego, que delimitan su contenido y permiten al licitador conocer “ex ante” qué se valora y con qué alcance, a saber, la capacidad de atracción de público, entendida como previsión razonable y fundada de asistencia o demanda derivada de la configuración del evento ofertado y de sus elementos determinantes, y la presencia mediática o relevancia dentro del escalafón, entendida como la proyección pública acreditable de los participantes propuestos y su posición o reconocimiento profesional, de modo que la valoración se dirige a medir el rendimiento previsible de la oferta en términos de impacto y aceptación pública, evitando la arbitrariedad mediante una delimitación previa de los conceptos y de su proyección sobre la prestación.

El criterio se objetiviza porque la memoria técnica debe incorporar para justificar su oferta evidencias verificables para sustentar la puntuación pretendida, de manera que, en relación con la capacidad de atracción de público, se aporten datos de referencia tales como históricos de asistencia de festejos comparables del licitador o del municipio, estimaciones motivadas basadas en aforos y tasas de ocupación en eventos análogos, compromisos de difusión y plan de comercialización, y, para la presencia mediática o relevancia, se podrán aportar los impactos en medios de comunicación, acreditaciones de participación en plazas o circuitos relevantes, rankings profesionales o referencias objetivas al escalafón en el ámbito taurino. Todo ello con especificaciones que permitan comprobar efectivamente la información y, en caso de duda, verificar la exactitud de las pruebas facilitadas, cumpliéndose así la exigencia de competencia efectiva y de evaluación comparativa del rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato.

4.- Respecto a la impugnación del criterio de adjudicación del Lote 2: Organización de festejos taurinos y del PPT – Apartado 9.2 (Condiciones técnicas del Lote 2), al

entender que los criterios técnicos valorables mediante juicios de valor en 25 puntos, dan un margen de apreciación excesivamente amplio al órgano de contratación para su valoración, alega el órgano de contratación que la inclusión del criterio se fundamenta en que el contrato exige una ejecución material compleja y sometida a exigencias funcionales, operativas y de seguridad, inherentes al desarrollo de festejos taurinos, de modo que el rendimiento de la prestación depende, en gran medida de la adecuada organización del equipo humano y de la cualificación efectiva de quienes asumen tareas críticas entre otras, de dirección de lidia, dirección técnica, manejo de reses y coordinación de apoyos, siendo por ello conforme con la lógica de la mejor relación calidad precio valorar, como criterio cualitativo, la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución, evitando que la valoración recaiga sobre cualidades generales de la empresa licitadora y ciñéndola, en cambio, a las características concretas de la oferta y del equipo propuesto para ejecutar el contrato.

El criterio queda suficientemente determinado porque su contenido y alcance se fijan ex ante en los pliegos mediante un desglose en tres subcriterios con puntuaciones máximas predeterminadas, añadiéndose que la valoración se realizará respetando el número y funciones del personal exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, lo que acota el campo de valoración, impide que se puntúen incrementos arbitrarios de personal no vinculados a necesidad real y ancla la apreciación técnica a las exigencias

El subcriterio “*Cualificación y formación del personal*” se formula de modo objetivo al exigir formación específica en materia taurina, manejo de reses, seguridad y bienestar animal, acreditaciones profesionales o certificaciones relevantes y formación en prevención de riesgos laborales, elementos todos ellos susceptibles de acreditación documental mediante diplomas, certificados, habilitaciones o cursos, así como mediante un plan de formación o reciclaje específico para la ejecución del contrato, lo que permite al órgano de contratación comprobar efectivamente la

información aportada y comparar ofertas en condiciones de competencia efectiva, impidiendo que la puntuación dependa de valoraciones genéricas o no verificables.

5.- Respecto a la impugnación de la exigencia contenida en el PCAP, sobre que los licitadores aporten, en el momento de presentar su oferta, un precontrato o carta de compromiso de exclusividad suscrita por los matadores propuestos para la corrida prevista, constituye una condición desproporcionada y restrictiva de la competencia que no resulta conforme con los principios que rigen la contratación pública, señala el órgano de contratación que desde el punto de vista técnico para poder valorar un criterio de adjudicación cuantificable mediante juicio de valor relativo a la configuración del cartel y a la calidad técnica del espectáculo, es obligatorio que la oferta incluya, respecto de cada uno de los matadores propuestos, un precontrato o carta de compromiso de exclusividad, como medio de verificación efectiva de la disponibilidad real de los actuantes y, por tanto, como instrumento que permite medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, garantizando competencia efectiva, sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada y con pleno respeto a los principios de igualdad de trato, transparencia, proporcionalidad y libre competencia.

Siguiendo lo establecido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 1172/2025 de 31 Jul. 2025, Rec. 970/2025, respecto a las cartas de compromiso o precontratos, señala literalmente que *“no estamos ante un compromiso de adscripción de medios de los previstos en el artículo 76 LCSP, los cuales completan la solvencia que exige el órgano de contratación y que han de ser acreditados en el trámite del artículo 150.2 LCSP. Los compromisos para presentar son meros documentos que dejan constancia escrita de que se cuenta con el compromiso o el consentimiento del torero que es ofrecido por el licitador, lo que es garantía formal de viabilidad y seriedad de la oferta que se presenta, como bien apunta el órgano de contratación, requisito necesario para la valoración de la oferta. De ahí que no se puntúe el torero que es ofrecido si no se aporta este documento,*

pues no está acreditado que esté en disposición de intervenir en el espectáculo que se licita.”

En parecidas formas se ha manifestado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución de 25 de marzo de 2011, número 138/2021, en la que se recoge la fundamentación previa establecida en el Recurso nº 414/2019 en la Resolución nº 314/2019 de 17 de julio.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Expuestas las posiciones de las partes, hay que indicar que la base de los alegatos del recurrente es la falta de concreción o excesiva subjetividad de los criterios de adjudicación que recoge el PCAP.

Al respecto hay que indicar en primer lugar, que, pese a estos alegatos, el recurrente ha presentado oferta, pero a la luz de las alegaciones del órgano de contratación y sobre todo a la vista del PCAP y del PPT, se desprende que carece de todo apoyo legal su impugnación y además omite en el recurso el detalle con que se valora cada criterio de adjudicación que queda perfectamente definido en el PCAP en la cláusula 12, que recoge los criterios de adjudicación del siguiente modo:

“12.1 LOTE 1. SUMINISTRO DE RESES

12.1.1. Criterio de tipo económico (cuantificables automáticamente) (Hasta 65 puntos)

Se otorgarán 65 puntos a la oferta más económica (IVA EXCLUIDO) y cero puntos al precio de licitación (IVA EXCLUIDO) indicado en este pliego La puntuación del resto de las ofertas se calculará según la siguiente fórmula:

$P = \frac{B \times P_{\text{máx}}}{A}$			
Siendo:			
P = Puntos asignados a cada oferta			
P_{máx} = Puntuación máxima a asignar según pliego			
A = Oferta del licitador a valorar sin incluir IVA			
B = Oferta más baja presentada por un licitador sin incluir IVA			

Si existiese un único licitador, este obtendrá 65 puntos.

Se ha elegido la fórmula de valoración de la mejor oferta económica la proporcional inversa ponderada, que compara la oferta realizada a valorar con la oferta más económica, considerando el precio de licitación pública, en este caso, los precios de referencia establecidos. Aplicando dicha fórmula la oferta más económica será la que obtenga mayor puntuación y permite asignar la totalidad de los puntos. Se considera que esta fórmula es la más adecuada para esta licitación. Con este criterio se conseguirá seleccionar una oferta con un precio competitivo y de mercado.

12.1.2. Criterios de tipo técnico (cuantificables automáticamente) (Hasta 10 puntos)

Criterios que aumentan la calidad y funcionalidad del suministro (máximo de 10 puntos):

- Estancia de los animales antes de los festejos taurinos: 10 puntos*

Se otorgarán 10 puntos al licitador que tenga a los animales que van a ser utilizados en los festejos taurinos en un radio de 125 km de Torres de la Alameda durante los 30 días anteriores a la celebración de los encierros. Con ello se pretende mejorar la calidad en el estado físico de las reses y reducir el sufrimiento derivado de su traslado, asegurando su adecuado ciclo de vida. Asimismo, la proximidad territorial contribuirá a disminuir los desplazamientos necesarios para su transporte, favoreciendo una menor contaminación y un menor impacto ambiental.

12.1.3. Criterios técnicos (cuantificables mediante juicio de valor). (Hasta 25 puntos)

Se otorgarán un máximo de 25 puntos en función del informe técnico realizado por el Ayuntamiento de Torres de la Alameda

Informe técnico: Memoria calidad del ganado: Hasta un máximo de 25 puntos.

Memoria calidad del ganado: Hasta un máximo de 25 puntos.

Para la valoración de la calidad del ganado, el licitador presentará la oferta de un número no inferior al número de reses, edades y ganaderías recogidas en el Pliego de Prescripciones técnicas. El licitador presentará la documentación requerida como mínimo en el PPT para evaluarla de forma técnica. En la oferta se incluirá la memoria técnica en la que se especifique la ganadería, el peso aproximado, número

de la res, también se podrá incluir por cada res tres fotos en distinta posición del animal en soporte informático editable (*.pdf).

Se valorará con un máximo de 25 puntos atendiendo a los siguientes criterios:

1. Trapío general: Evaluación de porte, presencia, proporcionalidad y armonía del animal según los estándares de la licia – Puntuación máxima 5 puntos

2. Orientación y corrección de las astas: Análisis de la simetría, implantación, longitud y dirección de los pitones. Se valora firmeza y naturalidad. - Puntuación máxima 5 puntos.

3. Ausencia de defectos físicos: Verificación de que no existan malformaciones, lesiones ni alteraciones visibles en el cuerpo ni en los pitones. Incluye piel, extremidades, línea dorsal y aplomos – Puntuación: 5 puntos

4. Hechuras y proporción morfológica: Revisión de cuello, pecho, grupa, costillar y musculatura. Se valora la corrección estructural y la adecuada conformación para la lidia.

5. Peso de las reses: Comprobación de que el peso estimado sea adecuado y homogéneo según el tipo de festejo y categoría de la plaza.

Con el siguiente detalle de valoración:

Criterio de valoración	Nivel bajo (puntuación)	Nivel medio (puntuación)	Nivel alto (puntuación)
1. Trapío general	Trapío insuficiente (0-2)	Adecuado (3-4)	Óptimo (5)
2. Astas	Asimetría (0-2)	Correcto (3-4)	Simétricos (5)
3. Defectos físicos	Con defectos (0-2)	Aceptable (3-4)	Sin defectos (5)
4. Hechuras y proporción	Inadecuadas (0)	Correctas (1-3)	Óptimas (4-5)
5. Peso	Fuera de rango (0)	Adecuado (1-3)	Ideal (4-5)

En la oferta se incluirá la documentación técnica en la que se especifique la ganadería, el peso aproximado, también se incluirá por cada res un precontrato o carta de compromiso de exclusividad de a las ganaderías a las que pertenecen las reses para los festejos taurinos a celebrar en Torres de la Alameda debidamente firmado en el momento de realizar la oferta. El Ayuntamiento podrá comprobar in situ la documentación de las reses ofertadas por cada una de las empresas antes de elaborar el informe técnico de valoración

Con este criterio se valorará la calidad del ganado, asegurando que las reses tienen las mejores características exigidas/valoradas.

12.2 LOTE 2 ORGANIZACIÓN FESTEJOS TAURINOS – PERSONAL ESPECIALIZADO

12.2.1. Criterio de tipo económico (cuantificables automáticamente)(Hasta 65 puntos)

Se otorgarán 65 puntos a la oferta más económica (IVA EXCLUIDO) y cero puntos al precio de licitación (IVA EXCLUIDO) indicado en este pliego La puntuación del resto de las ofertas se calculará según la siguiente fórmula:

$P = \frac{B \times P_{\text{máx}}}{A}$			
Siendo:			
P=Puntos asignados a cada oferta			
P_{máx}=Puntuación máxima a asignar según pliego			
A=Oferta del licitador a valorar sin incluir IVA			
B=Oferta más baja presentada por un licitador sin incluir IVA			

Si existiese un único licitador, este obtendrá 65 puntos.

Se ha elegido la fórmula de valoración de la mejor oferta económica la proporcional inversa ponderada, que compara la oferta realizada a valorar con la oferta más económica, considerando el precio de licitación pública, en este caso, los precios de referencia establecidos. Aplicando dicha fórmula la oferta más económica será la que obtenga mayor puntuación y permite asignar la totalidad de los puntos. Se considera que esta fórmula es la más adecuada para esta licitación. Con este criterio se conseguirá seleccionar una oferta con un precio competitivo y de mercado.

12.2.2. Criterios de tipo técnico (cuantificables automáticamente)(Hasta 10 puntos)

Criterios que aumentan la calidad y funcionalidad del servicio (máximo de 10 puntos):

Reducción del precio de los abonos y localidades respecto de las máximas establecidas en el PPT. Hasta 10 puntos

Por cada punto porcentual que se reduzca el precio de los abonos: 0,10 puntos por cada uno de ellos.

Por cada punto porcentual que se reduzca el precio de las localidades sueltas en cualquiera de las categorías: 0,10 puntos por cada uno de ellos

12.2.3. Criterios técnicos (cuantificables mediante juicio de valor). (Hasta 25 puntos)

Se otorgarán un máximo de 25 puntos en función del informe técnico realizado por el Ayuntamiento de Torres de la Alameda

Para la valoración de la idoneidad del personal especializado, el licitador presentará el currículum de las personas que desarrollarán los puestos de directores técnicos,

lidia, ayudantes y pastores. También se valorará la calidad de los medios personales y materiales (vehículos, equipos de comunicación, sistemas de seguridad, etc.).

Se valorará con un máximo de 25 puntos atendiendo a los siguientes criterios:

Se otorgarán 10 puntos Composición, cualificación, formación y experiencia del personal propuesto, incluyendo directores de lidia, director técnico, pastores, colaboradores voluntarios (respetando número y funciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas), conforme a la normativa aplicable.

Se valorará en base a:

Composición y organización del equipo (hasta 5 puntos):

Adecuación del número y perfiles profesionales a las necesidades del festejo.

Claridad en la definición de funciones y responsabilidades.

Coordinación prevista entre los distintos miembros (director de lidia, director técnico, pastores, colaboradores, etc.).

Experiencia profesional específica (hasta 3 puntos)

Experiencia acreditada en festejos taurinos de características similares.

Participación previa en eventos de categoría equivalente.

Trayectoria y especialización en funciones concretas (dirección de lidia, manejo de ganado, coordinación técnica, etc.).

Cualificación y formación del personal (hasta 2 puntos)

Formación específica en materia taurina, manejo de reses, seguridad y bienestar animal.

Acreditaciones profesionales o certificaciones relevantes.

Formación en prevención de riesgos laborales

Se otorgarán 5 puntos en función de la calidad de los medios materiales ofrecidos para la prestación del servicio, aplicándose lo siguientes subcriterios:

Adecuación y suficiencia de los medios (hasta 2 puntos)
<ul style="list-style-type: none"> • Correspondencia entre los medios propuestos y las características del festejo. • Suficiencia cuantitativa y funcional de los elementos (instalaciones, vallados, corrales, elementos de manejo, etc.).
Calidad técnica y estado de conservación (hasta 1,5 puntos)
<ul style="list-style-type: none"> • Nivel técnico, resistencia y fiabilidad de los materiales. • Estado de mantenimiento, limpieza y grado de actualización.
Medidas de seguridad y bienestar animal (hasta 1 punto)

<ul style="list-style-type: none"> • Medios destinados a garantizar la seguridad de participantes y público. • Adecuación de los elementos para el manejo correcto de las reses.
Mejoras e innovación (hasta 0,5 puntos)
<ul style="list-style-type: none"> • Aportación de medios adicionales o soluciones que incrementen la calidad del servicio sin coste adicional

Se otorgarán **10 puntos** en función de la calidad del matador o matadores de la corrida del día 11 de julio de 2026 en las Fiestas del Agua:

Regularidad y trayectoria reciente (hasta 5 puntos)
<ul style="list-style-type: none"> • Actuaciones en plazas de categoría similar durante las últimas temporadas. • Nivel de resultados (orejas, salidas a hombros, etc.). • Constancia en el rendimiento
Proyección e interés para el público (hasta 5 puntos)
<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad de atracción de público. • Presencia mediática o relevancia dentro del escalafón.

Para valorar esta calidad se tendrá en cuenta:

Deberán aportar el precontrato o carta de compromiso de exclusividad de cada uno de los matadores que se proponen para la Plaza de Toros de Torres de la Alameda, debidamente firmado en la fecha de presentación de la oferta.

Con este criterio se valorará la calidad del personal especializado y de los medios técnicos utilizados en la prestación del servicio.”

Por tanto, queda de manifiesto el grado de detalle de los criterios de adjudicación impugnados y la falta de apoyo jurídico de lo alegado por el recurrente que no refleja sino un ánimo torticero de impugnar una licitación.

Este Tribunal ha reiterado que los criterios de valoración sujetos a juicio de valor no requieren un nivel de detalle que determinen que su valoración se haga con fórmulas objetivas o matemáticas sino que debe haber un margen para la valoración desde la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, pero en este caso, el PCAP y el

PPT detallan de manera minuciosa qué se va a valorar y como se va a valorar cada criterio, de tal forma que los licitadores pueden presentar sus ofertas de acuerdo con los requisitos de los pliegos sin que el margen de arbitrariedad alegado por el recurrente pueda estimarse.

Respecto a la impugnación de la exigencia de cartas de compromiso en la oferta hay que señalar que ello es una garantía de viabilidad de las propuestas, por lo que no se consideran compromisos de adscripción de medios, sino garantías de disponibilidad, lo que sería compatible con la LCSP.

Este Tribunal Administrativo en la Resolución 138/2021, de 25 de marzo de 2011, en la que se recoge la fundamentación previa establecida en la Resolución nº 314/2019 de 17 de julio, señalamos que estas cartas de compromiso son un modo habitual de proceder en los medios taurinos *“Sin entrar a valorar la fuerza vinculante de la carta de compromiso, se ha de advertir que este tipo de documentación es de utilización frecuente por los representantes de toreros para poder dar cumplimiento a las exigencias procedimentales de la contratación de festejos taurinos por los Ayuntamiento. De esta forma, además, se aseguran inicialmente que el artista ejercerá en feria, festival o espectáculo determinado, sea cual sea la empresa gestora adjudicataria del contrato de organización. Se trata de una fórmula que los operadores económicos han establecido y que es accesible a toda empresa que pretende concursar en el procedimiento de licitación”*.

[...]

“Estas cartas de compromiso se entiende en el caso no vulneran el principio de concurrencia, siendo manifestación de la seriedad de las proposiciones, pues la ejecución de la carta de compromiso queda sujeta a la efectiva adjudicación del contrato, siendo posible que un mismo profesional taurino se presente en varias proposiciones”.

Y por ello, tampoco se considera que esta condición le impida presentar oferta ya que en este tipo de contratos de espectáculos taurinos, suelen presentarse a estas

licitaciones empresas a las que se le exige que cuenten con las cartas de compromiso de reses y toreros, y, por tanto, pueden ser aportadas por distintas empresas para participar en la licitación como organizadores de espectáculos taurinos, por lo que no crea restricciones injustificadas o riesgos económicos y, de hecho, ha presentado oferta la recurrente.

Tercero. - Imposición de multa.

Hay que analizar si de los motivos en que basa su recurso el recurrente y del análisis de los pliegos impugnados, se denota una posible mala fe o temeridad por el recurrente en la interposición del mismo.

Hay que partir de que el mismo solicita la suspensión del procedimiento de licitación entendiéndose que *“En el presente caso concurren además razones de interés público que aconsejan la suspensión cautelar del procedimiento, dado que los pliegos impugnados contienen diversas cláusulas que, según se ha expuesto en los fundamentos jurídicos del presente recurso, presentan deficiencias relevantes desde la perspectiva de los principios de transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia que deben presidir la contratación pública. La continuación del procedimiento con base en unos pliegos que adolecen de tales irregularidades podría comprometer la validez del contrato que eventualmente se adjudicase, generando inseguridad jurídica tanto para el órgano de contratación como para los licitadores participantes”*.

Sin embargo, el órgano de contratación se opone a dicha suspensión y desarrolla las razones de interés público y perjuicios que dicha suspensión causaría, teniendo en cuenta que la celebración de las Fiestas del Agua se producirá los días 10 y 11 de julio de 2026 sí que producirá en este municipio perjuicios de imposible o difícil reparación impidiendo la celebración de los citados festejos taurinos.

El órgano de contratación alega, además *“que analizando los distintos recursos presentados ante este Tribunal, se observan varios recursos presentados por el mismo recurrente. Es por ello, que debemos de considerar que en realidad el actual recurrente no tenía intención alguna de presentar proposición como muestra que su recurso sea similar al de otros procedimientos de contratación presentados frente a distintas entidades locales y que no exista circunstancia alguna impeditiva para que presentara proposición”*.

Es cierto que luego presenta oferta el recurrente, por lo que los criterios de adjudicación impugnados no le impedían presentar esta.

Respecto a la alegada temeridad y mala fe que, de conformidad con el artículo 58 de la LCSP, corresponde valorar a este Tribunal, procede recordar que la jurisprudencia ha venido entendiendo por temerarios aquellos recursos manifiestamente carentes de fundamento o de viabilidad jurídica.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159/2004, de 11 de mayo, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede apreciarse temeridad procesal *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*.

Por su parte, la mala fe posee un contenido más restringido, al exigir un componente malicioso que no concurre necesariamente en la temeridad. Implica un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas que el recurrente sabe que se apartan de la necesaria adecuación a la normativa aplicable. En otras palabras, la mala fe requiere una intencionalidad manifiesta de eludir o contravenir la norma mediante peticiones que no se ajustan al derecho ejercitado. Dicho de otro modo: la temeridad se aproxima a una actitud culposa, mientras que la mala fe exige un componente doloso.

En el presente caso, se aprecia la concurrencia tanto de temeridad como de mala fe en la presentación del recurso. En primer lugar, los motivos de impugnación de los criterios de adjudicación invocados carece manifiestamente de sentido, como se ha expuesto a la luz de los pliegos impugnados. En segundo lugar, concurren signos evidentes de temeridad al haberse impugnado dichos criterios alegando la falta de determinación de los mismos y omitiendo en su recurso el detalle de la forma en que se van a valorar los distintos criterios y subcriterios de adjudicación claramente vinculados al objeto del contrato

Este Tribunal estima, por tanto, que deben ser objeto de multa aquellas actuaciones de los recurrentes que utilizan la vía de impugnación actuando con temeridad o mala fe.

Por ello, señalar que el artículo 58.2 de la LCSP establece que, en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una multa pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes

manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de*

un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”.

Por otro lado, debe recordarse que la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP no tiene carácter sancionador, por lo que no resulta exigible la tramitación de un expediente contradictorio.

En este sentido se ha pronunciado el TSJ Cataluña en reciente Sentencia de 28 de mayo de 2025, indicando que: *“Por último, en cuanto a la alegación de que procede la revocación de la multa al no haberse tramitado un procedimiento administrativo sancionador, la STSJ, también de Madrid, nº 443/2022, de 4 de mayo de 2022 (ROJ: STSJ M 5378/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:5378), recoge que: "Desde un punto de vista formal, la apreciación de temeridad por el TACP y la imposición de una multa no está condicionada a un previo trámite de alegaciones al efecto de las partes en el procedimiento, como resulta del art.58 LCSP. Además de que el recurrente ante el TACP, que debe conocer dicho art.58, en el escrito de su recurso especial pudo hacer las alegaciones que estimara oportunas respecto de la temeridad o mala fe y sus consecuencias. Desde el punto de vista material, los hechos en los que se justifica por el TACP la multa impuesta están contrastados, al desprenderse claramente de las Resoluciones y escritos de las partes, y resultan además de la profusión de recursos con los mismos motivos interpuestos por la demandante. Por lo que en este aspecto la Resolución del TACP también se ajusta a derecho, haciendo una aplicación legalmente posible según las circunstancias de hecho del art.58 LCSP , por lo que el motivo debe ser también desestimado.*

En el mismo sentido la STSJ de Madrid nº 303/2023, Contencioso sección 3 del 3 de mayo de 2023 (ROJ: STSJ M 5315/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:5315): "Por otra

parte la multa prevista por el artículo 58.2 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, no es materia propia del Derecho Penal o del Derecho Administrativo sancionador, y por esa razón no rige en su aplicación el derecho a la presunción de inocencia o el principio de in dubio pro reo, tratándose exclusivamente de una materia propia del Derecho Procesal Administrativo."

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en la cantidad de 2.000 euros, por apreciarse temeridad y mala fe en la interposición del mismo

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROFIESTAS, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato mixto de servicios y suministros "Organización *fiestejos taurinos: Fiestas del Agua y Fiestas Patronales año 2026*" respecto al *Lote 1. Suministro de reses. y al Lote 2. Organización Festejos taurinos Personal especializado para Festejos taurinos del Ayuntamiento de Torres de la Alameda* (Expediente 1494/2026)", licitado por dicho Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP en la cuantía de dos mil euros (2.000 euros).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y

contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL